

LIBRO

PRIMERO

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TÍTULO PRIMERO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

22 La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

Capacidad jurídica

2, 12, 23, 24, 30, 337, 450, 470, 635-641, 643, 646, 647, 1167 Fs. I, III, 1281, 1287, 1288, 1291, 1314, 1377, 1638, 1798, 2357, 2359, 3021 F III

23 La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Restricciones a la capacidad de ejercicio

2, 22, 24, 93, 173, 181, 362, 363, 424, 425, 427, 450 FI, 451

24 El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Facultad del mayor de edad

12, 22, 23, 103 Fs. II, III, 443 F II, 450, 451, 646, 647, 681, 731 FI, 1141, 1798, 1800

TÍTULO SEGUNDO DE LAS PERSONAS MORALES

25 Son personas morales:

Quiénes son

26, 28, 33, 1148, 1329, 1470, 1636, 1637, 1668, 2274, 2670, 2687, 2688, 2736, 3071, 3074

- I.- La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;

1148, 1329, 1470, 1635 FVI, 1636, 1637

2688, 3002 FVI

2670, 2687, 3071-3074

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y

2670, 2687, 2736, 3071, 3074

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Ejercicio de derechos
25, 27-28, 33, 988

26 Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Cómo obran y se obligan
25, 26, 28, 33, 668, 1637, 1668, 1800,
1801, 1918, 1928, 2668, 2674, 2688,
2709

27 Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Régimen
25-27, 33, 2673, 2674, 2688, 2690, 2736,
3071 FI

28 Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

28-Bis Derogado.

TÍTULO TERCERO DEL DOMICILIO

De personas físicas
12, 30-34, 57, 59, 60, 86, 91 FIV,
97 FI, 103, 119, 163, 196,
267 Fs. VIII, IX, 309, 323, 382 F III,
468, 503 FX, 648, 723 FI, 728, 1050,
2082, 2085, 2610

29 El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

Concepto
22, 29, 31 FIX, 2427

30 El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Legal
163, 273 F III, 277, 320 F V, 412, 414,
416-421, 427, 449, 468, 492, 493, 501 FI,
503 FX, 596, 2082, 2427

31 Se reputa domicilio legal:

- I.-** Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto; 23, 320 FV, 412, 414, 421, 424, 425
427, 596
- II.-** Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor; 23, 320 FV, 449, 468, 501 FI, 503 FX,
596
- III.-** En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29; 29
- IV.-** De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29; 29
- V.-** De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
- VI.-** De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;
- VII y VIII.-** Derogadas.
- IX.-** De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido. 163, 468, 2082
- 32** Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare. **Más de uno**
29
- 33** Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. **De personas morales**
25-28, 2670, 2688, 2736
- Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar, donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.
- Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.
- 34** Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones. **Convencional**
29, 451, 2082, 2291, 2386, 2427

TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Competencia de sus Jueces
12, 36, 43, 48, 54, 59, 60, 84, 89, 93, 97,
103, 114, 117, 131, 133, 291, 2266

35 En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Formas
35, 37, 38, 41, 54, 84, 89, 93, 97,
114, 117, 131, 252, 675

36 Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán “Formas del Registro Civil”, las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado.

Actas / Nulidad
8, 36, 38, 41-47, 53, 112, 371, 2225

37 Las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil.

Reposición de actas
36, 37, 40, 41, 53, 341

38 Si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta ley señala en su artículo 41.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.

Comprobación del estado civil
40, 47, 48, 50, 98 FI, 340, 341, 343, 371,
378, 382, 731 Fs. III-V

39 El estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

- 40** Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.
- Medios probatorios**
38, 39, 341
- 41** Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan, quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado.
- Expedición**
38, 42, 53, 341
- 42** El Juez del Registro Civil que no cumpla con las prevenciones del artículo anterior, será destituido de su cargo.
- Destitución**
37, 41, 43, 46, 112, 371
- 43** No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido por la ley.
- Contenido del acta**
35, 37, 42, 46, 47, 50, 69, 76, 82, 83, 87, 92, 93, 116, 122, 123, 126, 138, 370, 371
- 44** Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz.
- Mandatario especial**
45, 60, 61, 102, 537, 2551
- 45** Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.
- Testigos**
37, 44, 58, 60, 69, 86, 98 F III, 100, 102, 103 Fs. III, VIII, 104, 105, 118, 119 F III
- 46** La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.
- Falsificación**
37, 42, 43, 47, 50, 53, 69, 104, 112, 134, 135 Fs. I, II, 136, 137, 371, 2107, 3000

Correcciones
37, 39, 43, 46, 50, 53, 104, 134, 135 FII,
137, 138, 3000

47 Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Toda persona puede pedir testimonio
35, 39, 3001

48 Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los jueces registradores estarán obligados a darlo.

Autorización del Juez
52

49 Los actos y actas del estado civil del propio Juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción más próxima.

Hacen prueba plena
39, 43, 46, 47, 69, 100, 104, 135, 2238

50 Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

En el extranjero
13, 161, 1593, 1594

51 Para establecer el estado civil adquirido por los habitantes del Distrito Federal fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina del Distrito Federal que corresponda.

Suplencia por faltas temporales
49

52 Los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la demarcación territorial del Distrito Federal en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la demarcación territorial colindante.

Inspecciones por el M. P.
37, 38, 41, 46, 47

53 El Ministerio Público, cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del Registro Civil, sean conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a

los Jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

CAPÍTULO II De las actas de nacimiento

54 Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido.

Declaración
35, 36, 55, 57, 58, 61, 337

55 Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los ascendientes sin distinción alguna dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Obligados a declarar
54, 58, 60

Los médicos cirujanos o partera que hubieren asistido el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene cualquier persona en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

56 Derogado.

57 En las poblaciones en que no haya Juez del Registro Civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal en su caso, y éste dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Juez del Registro que corresponda, para que asiente el acta.

Poblaciones sin Juez
29, 54

58 El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del presentado. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Levantamiento de acta de nacimiento
12, 35, 38, 45, 54, 55, 59, 60, 61, 69,
75, 76, 293, 298, 340, 389, 395

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres.

En el caso del artículo 60 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

Datos del acta de nacimiento
12, 29, 35, 45, 58, 60, 61, 284, 340

59 En todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Obligación de reconocer a los hijos
12, 29, 35, 38, 44, 55, 58, 59, 61, 293, 298,
360, 362, 369, 370, 374, 385, 386, 388, 389

60 El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos.

Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil.

La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

Imposibilidad de los padres de concurrir
44, 54, 58-60, 293, 298, 337,
369 FI

61 Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del Juez del Registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

62 Derogado.

Hijo de los cónyuges
372, 374

63 Se presume, salvo prueba en contrario, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges.

64 Derogado.

Recién nacido abandonado
58, 66, 67, 68, 492, 493, 520

65 Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Ministerio Público con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado así como las

demás circunstancias que en su caso hayan concurrido. Una vez lo anterior, el Ministerio Público dará aviso de tal situación al Juez del Registro Civil, para los efectos correspondientes.

66 La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad del órgano político administrativo de la Demarcación Territorial del Distrito Federal que corresponda, impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Otros obligados

58, 65, 67, 69, 492, 494, 520

67 En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

Actas de expósitos / Contenido

58, 65, 66, 68, 69, 122, 492, 520 FIV

68 Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Juez del Registro Civil, ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo; mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

Depósito de objetos del expósito

65-67, 69, 122, 492, 520 FIV

69 Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad: sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

Prohibición de hacer inquisición sobre paternidad

43, 45, 46, 50, 58, 65-68, 104, 366, 370, 371, 382, 492, 520 FIV

70-74 Derogados.

75 Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las Formas del Registro Civil que correspondan.

Nacimiento / Defunción

58, 118, 119

76 Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en la que además de los requisitos que señala el

Parto múltiple

43, 58, 293, 298

artículo 58 se harán constar las particularidades que los distingan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido el parto y, además, se imprimirán las huellas digitales de los presentados. El Juez del Registro Civil relacionará las actas.

CAPÍTULO III

De las actas de reconocimiento

77 Derogado.

Cuándo se levantarán
58, 82, 83, 134, 293, 298, 369 F II

78 El reconocimiento de un hijo, podrá hacerse después de que se haya registrado su nacimiento, formándose el acta respectiva.

Del hijo mayor de edad
82, 134, 293, 298, 369, 375-377, 646

79 El reconocimiento del hijo mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta respectiva.

Reconocimiento hecho por otros medios
81, 134, 293, 298, 369, 1622, 1623

80 Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este código, se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este Capítulo y en el Capítulo IV, del Título Séptimo de este Libro.

Omisión del registro
80, 85, 89, 90, 1622, 1623

81 La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este código.

Posterior al acta de nacimiento
43, 78, 79, 83, 87, 92, 116, 122, 126, 134,
138, 369 F II, 1622, 1623

82 En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.

En oficina distinta
43, 78, 82, 87, 92, 93, 116, 122, 126, 138,
369 F II, 1622, 1623

83 Si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva.

CAPÍTULO IV De las actas de adopción

- 84** Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.
- Levantamiento**
35, 36, 295, 395, 400, 401
- 85** La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81.
- Falta de registro**
81, 84, 90, 400
- 86** En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.
- Como si fuera de nacimiento**
29, 43, 45, 58, 87, 295, 395, 400
- 87** En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.
- Anotaciones en acta de nacimiento originaria**
29, 43, 86, 132, 295, 382, 385, 386, 395, 400
- 88** Derogado.

CAPÍTULO V De las actas de tutela

- 89** Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.
- Auto de discernimiento**
35, 36, 81, 90-92, 131, 449, 454, 467, 494, 519, 626FIV
- 90** La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él.
- Omisión del registro**
81, 85, 89, 449

- 91** El acta de tutela contendrá:
- Contenido**
86, 89, 132
450
414
29, 452, 454
519
- I.-** El nombre, apellido y edad del incapacitado;
II.- La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela;
III.- El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;
IV.- El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;
V.- La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda; y
VI.- El nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

Anotación de la de nacimiento
43, 82, 83, 87, 89, 93, 114, 116, 122,
126, 131, 138, 291, 452, 454

- 92** Extendida el acta de tutela se anotará la de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del registro lo prevenido en el artículo 83.

CAPÍTULO VI

De las actas de emancipación

Por matrimonio
23, 35, 36, 43, 83, 87, 92, 116, 122, 126,
131, 138, 173, 181, 438 FI, 443 FII, 451,
499, 624 FII, 636, 641, 643, 731 FI

- 93** En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.

- 94-96** Derogados.

CAPÍTULO VII

De las actas de matrimonio

Solicitud / Requisitos
29, 35, 36, 98, 100, 102, 103 Fs. I, III,
146, 235 F III, 243, 249, 250, 252, 266,
289, 291, 324 F III, 1834

- 97** Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse; y

103 F V, 105, 156, 241

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

102, 103 F VI, 104, 113, 235, 1834

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

98 Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

Documentos anexos

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;

97, 146, 235, 243, 249, 250, 252, 291

38, 39, 58, 100, 104, 113, 148

II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos **149**, **150** y **151**;

100, 103 F IV, 104, 113, 149-151

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

45, 100, 104, 113

IV.- Un certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

100, 104, 113, 156 Fs. VIII, IX

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos **189** y **211**, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

99, 103 F VII, 173, 178-181, 185, 189, 207, 208, 211, 1792, 3012

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo **185** fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

118, 185, 243, 252, 291, 324 F II

48, 156 pfo. 2o., 235 F III, 241

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

156

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

**Redacción de las capitulaciones
matrimoniales**
98 F V, 179, 184, 185

99 En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

Reconocimiento de firmas ante Juez
45, 50, 97 F I, 98 Fs. I- IV, 102,
113, 146, 153, 235 F III, 249, 250

100 El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

Celebración
109, 111, 112, 154

101 El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil.

Ceremonia solemne
44, 45, 97 Fs. I, III, 100, 103 Fs. IV,
VI, IX, 104, 105, 146, 235 F III, 238 F III,
249, 250

102 En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la torma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Contenido del acta
29, 35, 45, 58, 103 Bis, 104, 146,
235 F III, 238 F III, 249, 250, 272

103 Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I.-** Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; 97 FI, 340
- II.-** Si son mayores o menores de edad; 23, 24, 646, 647
- III.-** Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres; 23, 24, 45, 97 FI
- IV.-** El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo; 98 F II, 102
- V.-** Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó; 97 F II, 105, 156 pfo. 2o., 241
- VI.-** La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad; 97 F III, 102
- VII.-** La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes; 98 F V, 178, 179
- VIII.-** Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea; 45, 292, 293
- IX.-** Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior. 102
- El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.
- En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

103-Bis La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores. **Celebración conjunta** 97, 103

104 Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción **IV** del artículo **98**, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes. **Responsabilidad por falso testimonio** 45-47, 50, 69, 98 Fs. I, II, IV, 102, 103, 106, 135 FI

105 El Juez del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada **Acta de impedimentos / Denuncia** 45, 97 F II, 102, 103 F V, 106, 156-159

por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

Sanción por denuncias falsas
104, 105, 107, 110, 2107, 2110

106 Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Impedimento denunciado
106

107 Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el Juez del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

Admisión de denuncias anónimas
109, 110, 112

108 Las denuncias anónimas o hechas por cualquiera otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Juez del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

Desistimiento del denunciante
101, 108, 110-112

109 Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

Responsabilidad del Juez
106, 108, 109, 111

110 El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

Negativa del Juez
101, 109, 110

111 Los Jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

Retardo injustificado
37, 42, 46, 101, 108, 109, 371

112 El Juez del Registro Civil, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con multa de \$1,000.00 y en caso de reincidencia con destitución del cargo.

113 El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción **IV** del artículo **98**.

Identidad de los pretendientes
98 Fs. I-IV, 100

CAPÍTULO VIII De las actas de divorcio

114 La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

Sentencia ejecutoria
35, 36, 92, 115, 116, 131, 252, 272, 291

115 El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo **272** de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

Acta de divorcio administrativo
114, 116, 272, 291

116 Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta.

Anotaciones
43, 82, 83, 92, 93, 114, 115, 122, 126, 138, 272, 291

CAPÍTULO IX De las actas de defunción

117 Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

Inhumación / Cremación
35, 36, 118, 120

Datos que se asentarán
45, 75, 98 FVI, 117, 119 FV, 123

118 En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Juez del Registro Civil requiera o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay o los vecinos.

Contenido
29, 75, 123, 124, 126, 129, 1281

119 El acta de fallecimiento contendrá:

I.- El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;

II.- El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;

45 **III.-** Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;

IV.- Los nombres de los padres del difunto si se supieren;

118 **V.-** La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver;

129, 1287, 1827 **VI.-** La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Aviso al Juez del Registro Civil
55, 117

120 Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquiera otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de quinientos a cinco mil pesos.

121 Derogado.

Muerte violenta
43, 67, 68, 82, 83, 93, 116, 119,
126, 129, 138, 1287

122 Cuando el Juez del Registro Civil, sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Juez del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Juez del Registro Civil para que los anote en el acta.

Siniestro
43, 118, 119, 124, 705

123 En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se for-

mará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

124 Si no aparece el cadáver pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

Cuando no hay cadáver
119, 123, 705

125 Derogado.

126 Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio se remitirá al Juez del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo.

Fuera del domicilio
43, 82, 83, 92, 93, 116 FI, 119 FI, 122, 138, 2133

127, 128 Derogados.

129 En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 119.

Muerte en establecimiento de reclusión
119 F VI, 122

130 Derogado.

CAPÍTULO X

De las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil

131 Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Remisión por las autoridades judiciales
35, 36, 89, 92, 93, 114, 132, 133, 449, 450 F II, 464, 675, 677, 705, 720

132 El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado.

Anotación
35, 86, 87, 91, 131, 133, 291

Cancelación de inscripción
35, 131, 132, 467, 606 F.I. 697, 708

133 Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción simple o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO XI

De la rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil

Rectificación o modificación de acta del estado civil
46, 47, 78, 79, 80, 82, 136, 137, 389

134 La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Cuándo procede
46, 50, 136

135 Ha lugar a pedir la rectificación:

104

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

47

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Quiénes pueden solicitarla
46, 134, 135, 1281

136 Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

1281

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

348-350

IV.- Los que, según los artículos **348**, **349** y **350**, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

Procedimiento
47, 134, 1825

137 El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

Remisión de sentencia
43, 47, 82, 83, 87, 92, 93, 116, 122, 126

138 La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Cuándo procede la aclaración
135, 137

138-Bis La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos,

ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil.

TÍTULO CUARTO BIS DE LA FAMILIA

CAPÍTULO ÚNICO

138-Ter Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Disposiciones de orden público e interés social / Objeto

6, 8, 138 Quáter-138 Sextus, 146-148, 153-157, 159-164-Bis, 168, 169, 172, 173, 176-181, 182-Bis-198, 203-213, 215-217, 219, 221-263, 266, 267, 271-273, 275-278, 280-326, 329-333, 335-341, 343-356 Quáter, 360-363, 366-383, 385-401, 410-A-414, 416-445, 447-746-Bis, 1635

138-Quáter Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Qué constituyen

138-Ter, 138- Quintus, 138- Sextus. 146-148, 153-157, 159-164-Bis, 168, 169, 172, 173, 176-181, 182-Bis-198, 203-213, 215-217, 219, 221-263, 266, 267, 271-273, 275-278, 280-326, 329-333, 335-341, 343-356-Quáter, 360-363, 366-383, 385-401, 410-A-414, 416-445, 447-746-Bis, 1635

138-Quintus Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Entre quiénes surgen

138 Ter, 138 Quáter, 138 Sextus, 146-148, 153-157, 159-164-Bis, 168, 169, 172, 173, 176-181, 182-Bis- 198, 203-213, 215-217, 219, 221-263, 266, 267, 271-273, 275-278, 280-326, 329-333, 335-341, 343-356-Quáter, 360-363, 366-383, 385-401, 410-A-414, 416-445, 447-746-Bis, 1635

138-Sextus Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

Deberes de los miembros de familia

138-Ter-138-Quintus, 146-148, 153-157, 159-164-Bis, 168, 169, 172, 173, 176-181, 182-Bis-198, 203-213, 215-217, 219, 221-263, 266, 267, 271-273, 275-278, 280-326, 329-333, 335-341, 343-356-Quáter, 360-363, 366-383, 385-401, 410-A-414, 416-445, 447-746-Bis, 1635